



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DE LA MEMORIA

Con motivo de la aprobación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito ("**Ley de Solvencia**"), que entró en vigor, con carácter general, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir, el 28 de junio de 2014 y, en relación con determinadas disposiciones de la misma, a partir del 31 de octubre de 2014, se hace necesario adaptar la redacción del vigente Reglamento del Consejo de Administración de Liberbank, S.A. ("**Liberbank**" o la "**Sociedad**") a las disposiciones imperativas que introduce la referida Ley de Solvencia en materia de gobierno corporativo de las entidades de crédito.

En este sentido, el Consejo de Administración de la Sociedad formula la presente Memoria, con el objeto de explicar y justificar las modificaciones propuestas de los artículos 4 ("Competencias del consejo de administración"), 8 ("Nombramiento de consejeros"), 13 ("El consejero delegado"), 16 ("Comité de auditoría"), 17 ("Comité de nombramientos y retribuciones") y 22 ("Retribución de los consejeros").

Asimismo, se propone la aprobación de un texto refundido del Reglamento del Consejo que incorpore las modificaciones propuestas.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas en el Reglamento del Consejo de Administración responden principalmente a lo siguiente:

○ **Artículo 4 ("Competencias del consejo de administración")**

Se propone modificar este artículo a los efectos de, entre otras materias, incorporar la obligación del Consejo de Administración de definir, supervisar y evaluar la eficacia del sistema de gobierno corporativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley de Solvencia y completar las funciones indelegables del Consejo con las previsiones de la Ley de Solvencia, en particular en materia de supervisión, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo y de gestión de riesgos de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.2 y 3 de la Ley de Solvencia.

○ **Artículo 8 ("Nombramiento de consejeros")**

Se propone modificar este artículo para incorporar los requisitos de idoneidad que debe reunir el Consejo de Administración en su conjunto, así como la obligación del Consejo de

Administración de velar por la no discriminación en el proceso de selección de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley de Solvencia.

○ **Artículo 13 ("El consejero delegado")**

Se propone modificar este artículo para incorporar la previsión de que el Consejero Delegado de la Sociedad no pueda reunir a la vez la condición de Presidente del Consejo de Administración, salvo que se cumplan determinados requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4 de la Ley de Solvencia.

○ **Artículo 16 ("Comité de auditoría")**

Se propone modificar, de conformidad con lo previsto en los artículos 29.3, 37.1 y 2 y 38.2 y 3 de la Ley de Solvencia, este artículo a los efectos de (i) incorporar como competencias del Comité de Auditoría sus funciones de asistencia al Consejo de Administración en materia de gestión de riesgos; e (ii) incorporar la posibilidad de poder constituir un Comité de Riesgos, cuando así resultara exigible legalmente.

○ **Artículo 17 ("Comité de nombramientos y retribuciones")**

Se propone modificar este artículo para: (i) adaptar las funciones del Comité de Nombramientos y Retribuciones a las previsiones incluidas en los artículos 31 y 36 de la Ley de Solvencia; e (ii) incorporar la posibilidad de poder separar el actual Comité de Nombramientos y Retribuciones en dos Comités, un Comité de Nombramientos y un Comité de Remuneraciones, cuando así resultara exigible legalmente.

Se hace constar expresamente que no se adoptará todavía el acuerdo de separación del actual Comité de Nombramientos y Retribuciones en dos Comités, uno de Nombramientos y otro de Remuneraciones, toda vez que se está pendiente de una Circular al respecto por parte del Banco de España y cabe la posibilidad de que no sea necesaria legalmente dicha separación.

○ **Artículo 22 ("Retribución de los consejeros")**

Se propone modificar este artículo para incorporar las previsiones relativas a la necesidad de evaluar anualmente la política de retribuciones, así como la necesaria aprobación de la misma por la Junta General, sobre la base de lo previsto en el artículo 33.3 de la Ley de Solvencia.

Por último, y a efectos de facilitar la lectura del Reglamento del Consejo y de recoger en un único documento las previsiones del Reglamento cuya modificación se propone así como aquellas que permanecerán en vigor, se propone la **aprobación de un texto refundido de dicho texto**.



Reglamento del Consejo de Administración de Liberbank, S.A.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO PRELIMINAR	4
Artículo 1º. Finalidad e interpretación	4
Artículo 2º. Modificación	4
Artículo 3º. Ámbito de aplicación y difusión	4
CAPÍTULO SEGUNDO MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	5
Artículo 4º. Competencias del consejo de administración	5
Artículo 5º. Interés social	8
CAPÍTULO TERCERO COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	8
Artículo 6º. Composición cuantitativa	8
Artículo 7º. Composición cualitativa	9
CAPÍTULO CUARTO DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS	10
Artículo 8º. Nombramiento de consejeros	10
Artículo 9º. Cese y dimisión de los consejeros	12
Artículo 10º. Deber de abstención	13
CAPÍTULO QUINTO CARGOS INTERNOS	13
Artículo 11º. El presidente	13
Artículo 12º. El vicepresidente	14
Artículo 13º. El consejero delegado	14
Artículo 14º. El secretario y vicesecretario	15
CAPÍTULO SEXTO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA Y DE LAS COMISIONES INTERNAS DEL CONSEJO	15
Artículo 15º. Comisión ejecutiva	15
Artículo 16º. Comité de auditoría	16
Artículo 17º. Comité de nombramientos y retribuciones	21
CAPÍTULO SÉPTIMO FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	23
Artículo 18º. Convocatoria del consejo de administración	23
Artículo 19º. Reuniones del consejo de administración y adopción de acuerdos	24
CAPÍTULO OCTAVO INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	25
Artículo 20º. Facultades de información e inspección	25
Artículo 21º. Auxilio de expertos	25

CAPÍTULO NOVENO LA RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS	26
Artículo 22°. Retribución de los consejeros	26
Artículo 23°. Información sobre las retribuciones	27
CAPÍTULO DÉCIMO DEBERES DEL CONSEJERO	28
Artículo 24°. Obligaciones generales del consejero	28
Artículo 25°. Deber de secreto del consejero	29
Artículo 26°. Prohibición de competencia	29
Artículo 27°. Situación de conflictos de interés	29
Artículo 28°. Uso de activos sociales	30
Artículo 29°. Oportunidades de negocio	30
Artículo 30°. Operaciones vinculadas	31
CAPÍTULO DECIMOPRIMERO RELACIONES DEL CONSEJO	31
Artículo 31°. Relaciones con los mercados	31
Artículo 32°. Relaciones con los auditores	32



**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
LIBERBANK S.A.**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRELIMINAR**

Artículo 1º. Finalidad e interpretación

1. El presente reglamento tiene por objeto determinar, en el marco de la legislación aplicable y los estatutos sociales, los principios de actuación del consejo de administración de Liberbank, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. El presente reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias, correspondiendo al consejo de administración resolver las dudas o divergencias que se planteen en su aplicación o interpretación. En su elaboración y eventuales modificaciones se tendrán en cuenta las recomendaciones de buen gobierno corporativo establecidas por los órganos o instancias supervisoras de los mercados.

Artículo 2º. Modificación

1. El presente reglamento podrá modificarse por acuerdo del propio consejo de administración a instancia de su presidente, del consejero delegado, o del comité de nombramientos y retribuciones, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el comité de nombramientos y retribuciones.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el informe del comité de nombramientos y retribuciones deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del consejo que haya de deliberar sobre ella.
4. El consejo de administración informará a la primera junta general que se celebre de las modificaciones al presente reglamento que, en su caso, acuerde. Asimismo, las modificaciones del presente reglamento se someterán al régimen de difusión previsto en el artículo 3 siguiente.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación y difusión

1. El reglamento es de aplicación al consejo de administración, a sus órganos delegados y a sus comisiones de ámbito interno, así como a los miembros que los integran.

2. Las normas de conducta establecidas en este reglamento para los consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Sociedad, así como al secretario y vicesecretario del consejo de administración.
3. A los efectos del presente reglamento, tendrán la consideración de altos directivos aquellos directivos que tengan dependencia directa del consejo de administración, del presidente del consejo de administración o del consejero delegado de la Sociedad y, en todo caso, el auditor interno.
4. Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente reglamento. A tal efecto, el secretario del consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
5. El presente reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa aplicable.
6. Asimismo, el texto vigente del presente reglamento estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad.

CAPÍTULO SEGUNDO MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4º. Competencias del consejo de administración

1. El consejo de administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad, siendo competente para adoptar acuerdos de toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o los estatutos sociales a la junta general.
2. La política del consejo es encomendar la gestión ordinaria de la Sociedad a los consejeros ejecutivos y al equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, definiendo un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la Sociedad, y que incluya el adecuado reparto de funciones en la organización y la prevención de conflictos de intereses, vigilando la aplicación de dicho sistema y controlando y evaluando periódicamente su eficacia, adoptando en su caso las medidas adecuadas para solventar sus posibles deficiencias.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que la Ley, los estatutos o este reglamento reserven al conocimiento directo del consejo de administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
4. A estos últimos efectos, el consejo de administración se obliga, en particular, como núcleo de su misión, a la aprobación de la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como a supervisar y controlar que la dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la Sociedad y,

específicamente, a ejercer en pleno, directamente y con carácter indelegable, y sin perjuicio de cualesquiera otras previstas legalmente, las competencias siguientes:

- (a) la adopción de acuerdos que para su validez requieran el voto favorable de una mayoría cualificada de consejeros, de acuerdo con lo previsto en la Ley, en los estatutos sociales o en este reglamento;
- (b) la aprobación de las grandes líneas de las políticas, estrategias y objetivos generales, y gobierno interno de la Sociedad y de su grupo, así como el seguimiento y supervisión de su ejecución y, en particular:
 - (1) planes estratégicos, objetivos de gestión y presupuesto anual;
 - (2) política de inversiones y financiación;
 - (3) definición de la estructura del grupo;
 - (4) política de dividendos y de autocartera y, en especial, sus límites;
 - (5) política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control de los riesgos de la Sociedad y del grupo;
 - (6) política de gobierno corporativo;
 - (7) política de retribuciones de la Sociedad y, en particular, la de los miembros del consejo de administración, sometiendo ésta última a la aprobación de la junta;
 - (8) política de responsabilidad social corporativa.
- (c) la aprobación y supervisión de la estrategia de riesgo así como de los acuerdos relacionados con la política de control y gestión de riesgos;
- (d) la formulación de las cuentas anuales individuales y consolidadas y la aprobación de la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente, procurando presentar las referidas cuentas a la junta general sin reservas ni salvedades en el informe de auditoría y que, en caso de existir éstas, el presidente del comité de auditoría, así como los auditores, deberán explicar con claridad a los accionistas el contenido del alcance de dichas reservas o salvedades, en orden a garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo, y el cumplimiento al respecto de la legislación aplicable;
- (e) la distribución de la retribución entre los consejeros dentro del límite que a tal efecto haya establecido la junta general de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales, y en el caso de los ejecutivos, la fijación de la retribución adicional por sus funciones ejecutivas, distintas de la supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del consejo, así como la aprobación de los contratos que regulen dichas funciones ejecutivas o la prestación

por los consejeros de funciones distintas a las de mero consejero, todo ello de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales;

- (f) la aprobación del nombramiento y cese de los altos directivos de la Sociedad, a propuesta del presidente o del consejero delegado, según corresponda, evaluando el desempeño de sus funciones, garantizando una supervisión efectiva de la alta dirección;
- (g) la fijación, de conformidad con la política de retribuciones de la Sociedad, de las retribuciones de los altos directivos, así como las condiciones básicas de sus contratos y, en su caso, las cláusulas de indemnización que les sean de aplicación, partiendo para ello de la propuesta que le presente el comité de nombramientos y retribuciones;
- (h) la aprobación de las operaciones vinculadas que pueda realizar la Sociedad con sus consejeros y accionistas significativos, y demás personas vinculadas a unos y otros;
- (i) las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la junta general;
- (j) la autorización para la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad o, en su caso, del grupo;
- (k) la evaluación periódica de la calidad y eficiencia del funcionamiento del propio consejo y de sus comisiones internas, a partir del informe anual que éstas emitan, así como, previo informe del comité de nombramientos y retribuciones, la evaluación periódica del desempeño de sus funciones por el presidente y, en su caso, el consejero delegado;
- (l) la aprobación de la información financiera que la Sociedad deba hacer pública y la supervisión del suministro de información de la Sociedad a los accionistas y los mercados en general, conforme a los criterios de igualdad, transparencia y veracidad, supervisando además en general el proceso de divulgación de la información y las comunicaciones relativas a la Sociedad;
- (m) la vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias, correspondiéndole asimismo, la aprobación del informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad, así como del informe anual de política de retribuciones y cualesquiera otros exigidos legalmente o que se consideren recomendables por el consejo de administración para mejorar la información de accionistas e inversores; y
- (n) la modificación del reglamento del consejo de administración.



Las competencias reseñadas en los apartados (e), (g), (h), (i) y (j) así como la aprobación de la información financiera, podrán ser ejercidas, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, por la comisión ejecutiva, con ratificación posterior del consejo en pleno, en la primera sesión posterior que éste celebre.

Artículo 5º. Interés social

1. El consejo de administración desarrollará sus funciones persiguiendo siempre el interés social de la Sociedad, entendido como el interés común a todos los accionistas de una sociedad anónima independiente, orientada a la explotación de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y en los textos corporativos de la Sociedad.
2. El consejo de administración, en el desarrollo de sus funciones, buscará el interés social y actuará con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas. Además, tomará en consideración los intereses legítimos, públicos o privados, que confluyen en el desarrollo de toda actividad empresarial y, especialmente, entre los de los diferentes grupos de interés, los de las comunidades y territorios en los que actúa la Sociedad y los de sus trabajadores. En este contexto deberá considerarse la maximización, de forma sostenida, del valor económico de la Sociedad y de su buen fin en el largo plazo, como interés común a todos los accionistas y, por tanto, como criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del consejo de administración, de sus órganos delegados y de sus comisiones de ámbito interno, así como de los miembros que los integren.
3. Asimismo, el consejo de administración velará por que en las relaciones con otros interesados, la Sociedad respete la Ley, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, observe los usos y buenas prácticas de los sectores en los que ejerza su actividad y cumpla los principios de responsabilidad social que hubieran sido aceptados.

CAPÍTULO TERCERO COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 6º. Composición cuantitativa

1. El consejo de administración estará formado por el número de consejeros que determine la junta general dentro de los límites fijados por los estatutos de la Sociedad.

2. El consejo propondrá a la junta general el número que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado en cada momento para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano, teniendo en cuenta, a estos efectos, las recomendaciones y prácticas sobre buen gobierno y procurando reflejar un adecuado balance de experiencias y conocimientos que enriquezca la toma de decisiones y aporte puntos de vista plurales a los acuerdos adoptados por el consejo de administración.

Artículo 7º. Composición cualitativa

1. Para ser nombrado miembro del consejo de administración no se requiere la condición de accionista.
2. El consejo de administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la junta general y de cooptación para la cobertura de vacantes, tendrá en cuenta de cara a la composición del consejo de administración la existencia de las siguientes clases de consejeros:
 - (a) consejeros externos independientes, entendiéndose por tales aquellos que designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, pueden desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.
 - (b) consejeros externos dominicales, entendiéndose por tales:
 - (i) aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, o
 - (ii) quienes representen a accionistas de los señalados en el apartado (i) precedente.
 - (c) consejeros ejecutivos, entendiéndose por tales aquellos que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de otra sociedad del grupo al que ésta pertenezca.
 - (d) Otros consejeros, entendiéndose por tales aquellos consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, explicándose en el informe anual de gobierno corporativo esta circunstancia y, en su caso, los vínculos de dichos consejeros con la Sociedad, sus directivos o sus accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, para la clasificación de los distintos consejeros se tendrán en cuenta en cada momento la normativa y recomendaciones vigentes en materia de gobierno corporativo.

3. El número de consejeros externos dominicales e independientes constituirá una amplia mayoría del consejo, siendo el número de consejeros ejecutivos el mínimo necesario

teniendo en cuenta la complejidad de la Sociedad y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la misma. Dentro de los consejeros externos, la relación entre el número de consejeros dominicales y el de independientes procurará reflejar la proporción existente entre el capital representado por los consejeros dominicales y el resto del capital, siendo el número de consejeros independientes de al menos un tercio del total de los consejeros. El consejo de administración tendrá en cuenta estas orientaciones en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos a la junta general y de cooptación para la cobertura de vacantes.

4. El carácter de cada consejero deberá explicarse por el consejo ante la junta general de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el informe anual de gobierno corporativo, previa verificación por el comité de nombramientos y retribuciones, explicando además respecto de los consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, las razones que expliquen tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas. Asimismo, en el informe anual de gobierno corporativo se explicarán las razones por las cuales se haya nombrado consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al cinco por ciento (5%) del capital y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado consejeros dominicales.

Asimismo, la Sociedad hará pública a través de su página web corporativa y mantendrá actualizada la información sobre sus consejeros en relación al perfil profesional y biográfico; otros consejos de administración a los que pertenezca; la indicación de la categoría o clase de consejero a la que pertenezca, señalándose, en el caso de consejeros dominicales el accionista al que representen o con quien tengan vínculos; la fecha de su primer nombramiento como consejero así como de los posteriores; y las acciones de la sociedad, y opciones sobre ellas de las que sea titular.

5. Sin perjuicio de su continuidad en el consejo de administración, no podrá ser calificado como consejero independiente aquel consejero que haya tenido esa condición durante un periodo no interrumpido de doce (12) años.
6. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de representación proporcional de los accionistas.

CAPÍTULO CUARTO DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 8º. Nombramiento de consejeros

1. Los consejeros serán nombrados, reelegidos o ratificados por la junta general o por el consejo de administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley, los estatutos sociales y el presente reglamento.

2. Las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de consejeros que someta el consejo de administración a la consideración de la junta general y las decisiones de nombramiento que adopte el propio consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán, a su vez, estar precedidas de (i) la correspondiente propuesta del comité de nombramientos y retribuciones, en el caso de los independientes; o (ii) del informe del comité de nombramientos y retribuciones, en el caso de los restantes consejeros. En caso de reelección o ratificación, dicha propuesta o informe del comité contendrá una evaluación del trabajo y dedicación efectiva al cargo durante el último período de tiempo en que lo hubiera desempeñado el consejero propuesto. En todo caso, si el consejo se apartara de las conclusiones de la propuesta o del informe del comité de nombramientos y retribuciones, habrá de motivar su decisión, dejando constancia en acta de sus razones.
3. En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de consejero se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida solvencia, honorabilidad comercial y profesional, competencia, conocimientos y experiencia adecuados, disponibilidad y compromiso con su función, debiendo además cumplir con los siguientes requisitos adicionales.
 - (a) No desempeñar cargos o funciones de representación, dirección o asesoramiento en entidades competidoras o que ostenten una posición de dominio o control en entidades competidoras.
 - (b) No desempeñar cargos o funciones de representación, dirección o asesoramiento en clientes o proveedores habituales de bienes o servicios a la Sociedad, cuando dicha relación comercial pueda conllevar conflicto o colisión con los intereses de la Sociedad.
 - (c) No ejercer el cargo de administrador en un número de sociedades superior al permitido en la normativa aplicable a entidades de crédito.
 - (d) No estar incurso en ninguna de las prohibiciones o causas de incompatibilidad legal previstas por la normativa vigente en cada momento.
4. La Sociedad facilitará el apoyo preciso para que los nuevos consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo, pudiendo al efecto establecer programas de orientación. La Sociedad establecerá, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los consejeros.
5. Asimismo, la composición general del consejo de administración en su conjunto deberá reunir conocimientos, competencias y experiencia suficientes en el gobierno de entidades de crédito para comprender adecuadamente las actividades de la Sociedad, incluidos sus principales riesgos y asegurar la capacidad efectiva del consejo de administración para tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la Sociedad.

En todo caso, el consejo de administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de experiencias y de conocimientos, faciliten la selección de consejeras y, en general, no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna.

6. El comité de nombramientos y retribuciones emitirá, en todo caso, un informe previo para la designación de los miembros que hayan de componer cada una de las comisiones del consejo y para el nombramiento de cargos en el consejo, sus órganos delegados y sus comités internos.

Artículo 9º. Cese y dimisión de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la junta general. No obstante lo anterior, el consejo de administración no propondrá el cese de ningún consejero externo antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el consejo previo informe del comité de nombramientos y retribuciones, teniendo en consideración, a estos efectos, lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- (a) Cuando, de forma sobrevenida, se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos, o se perdiera la honorabilidad personal o profesional necesaria para ostentar la condición de consejero de la Sociedad, y cuando bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad.
- (b) Cuando resulten condenados por sentencia o resolución disciplinaria firmes por un hecho delictivo o por falta grave o muy grave con base en actuaciones relacionadas con la normativa societaria, financiera o regulatoria de mercado.

A estos efectos, el consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. El consejo dará cuenta, de forma razonada, de estas circunstancias en el informe anual de gobierno corporativo.

- (c) En caso de incumplimiento grave de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como consejero.
- (d) Cuando su permanencia en el consejo pueda poner gravemente en riesgo el crédito y los intereses de la Sociedad.
- (e) Cuando por hechos imputables al consejero se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio, al crédito o reputación de la Sociedad o se perdiera la honorabilidad comercial y profesional necesaria para ostentar la condición de consejero de la Sociedad.
- (f) Cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados y, en particular, si se trata de consejeros dominicales, cuando el accionista a cuya instancia han sido nombrados transmita íntegramente la participación que tenía en la Sociedad o la

reduzca hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.

- (g) Cuando un consejero independiente incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias impositivas de su calificación como independiente.

Por excepción, no será de aplicación lo anteriormente indicado en los supuestos de dimisión previstos en las letras f) y g) cuando el consejo de administración estime que concurren causas que justifican la permanencia del consejero, previo informe del comité de nombramientos y retribuciones, sin perjuicio de la incidencia que las nuevas circunstancias sobrevenidas puedan tener sobre la calificación del consejero.

3. También podrá proponerse el cese de consejeros independientes como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias análogas que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad cuando ello propicie cambios en la estructura del consejo por el mantenimiento del criterio de proporcionalidad que las recomendaciones sobre buen gobierno sugieren mantener dentro de los consejeros externos, entre consejeros dominicales e independientes.
4. Cuando ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del consejo, sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante y que del motivo del cese se de cuenta en el informe anual de gobierno corporativo. En especial, en el caso de que la dimisión del consejero se deba a que el consejo haya adoptado decisiones significativas o reiteradas sobre las que el consejero haya hecho constar serias reservas y como consecuencia de ello optara por dimitir, en la carta de dimisión que dirija al resto de miembros se hará constar expresamente esta circunstancia.

Artículo 10º. Deber de abstención

Los consejeros afectados por propuestas de nombramientos, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones o votaciones que traten de ellas.

CAPÍTULO QUINTO CARGOS INTERNOS

Artículo 11º. El presidente

1. El presidente será designado por el consejo de administración de entre sus miembros, correspondiéndole, además de las previstas en la Ley, los estatutos sociales y el presente reglamento, las siguientes facultades:

- (a) Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración y de la comisión ejecutiva fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones. A estos efectos, el presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración, se asegurará de que los consejeros reciban información suficiente para el ejercicio de su cargo; estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organizará y coordinará con los presidentes de la comisión ejecutiva y de los comités internos, la evaluación periódica del consejo, de la comisión ejecutiva y de los comités internos, así como del presidente del consejo de administración y, en su caso, del consejero delegado.
 - (b) Presidir la junta general de accionistas, y dirigir las discusiones y deliberaciones que tengan lugar en ella.
 - (c) Elevar al consejo de administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio consejo de administración y demás órganos sociales, así como proponer las personas que desempeñarán, en su caso, los cargos de vicepresidentes, de consejero delegado y de secretario y, en su caso, de vicesecretario del consejo de administración y de las comisiones o comités internos del consejo de administración.
 - (d) Impulsar la labor de las comisiones consultivas del consejo de administración y velar por que desarrollen sus funciones y responsabilidades con eficacia y con la debida coordinación, contando con la organización adecuada a estos efectos.
2. Si por cualquier causa el presidente no pudiera desempeñar su cargo en el consejo de administración, le sustituirán los vicepresidentes por su orden, y a falta de los anteriores el consejero que designe el propio consejo de administración.

Artículo 12°. El vicepresidente

El consejo de administración podrá designar uno o varios vicepresidentes, quienes por su orden sustituirán al presidente en caso de ausencia o imposibilidad de éste para desempeñar su cargo en el consejo de administración.

Artículo 13°. El consejero delegado

1. El consejo de administración nombrará de entre sus miembros a un consejero delegado, que no podrá ser el presidente del consejo de administración salvo que se cumplan los requisitos previstos legalmente para que el presidente pueda ostentar simultáneamente ambos cargos.
2. Cuando el presidente del consejo sea también el consejero delegado de la Sociedad, se facultará a uno de los consejeros independientes para solicitar la convocatoria del consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día; para coordinar y hacerse eco de las



preocupaciones de los consejeros externos; y para dirigir la evaluación por el consejo de su presidente.

Artículo 14º. El secretario y vicesecretario

1. El consejo de administración elegirá un secretario sin que sea necesaria la condición de consejero para desempeñar tal cargo. De no ser consejero, el secretario tendrá voz pero no tendrá voto.
2. El consejo de administración podrá nombrar un vicesecretario, que podrá no ser consejero, para que asista al secretario y, en su caso, le sustituya en las funciones propias de la secretaría del consejo. De no ser consejero, el vicesecretario tendrá voz pero no voto.
3. El nombramiento y, en su caso, cese del secretario y el vicesecretario requerirán el acuerdo del consejo de administración previo informe, en todos los casos, del comité de nombramientos y retribuciones.
4. El secretario auxiliará al presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del consejo de administración ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y certificar los acuerdos del órgano con el visto bueno del presidente.
5. Corresponderá al secretario redactar las actas, firmándolas con el presidente; custodiar los libros de actas y expedir, con el visto bueno del presidente, las certificaciones a que hubiere lugar.
6. En particular, el secretario velará para que las actuaciones del consejo se ajusten a la letra y al espíritu de las leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores; sean conformes con los estatutos y con los reglamentos de la junta, del consejo y demás que tenga la Sociedad; y tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que la sociedad haya aceptado.

CAPÍTULO SEXTO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA Y DE LAS COMISIONES INTERNAS DEL CONSEJO

Artículo 15º. Comisión ejecutiva

1. El consejo de administración, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá delegar con carácter permanente en una comisión ejecutiva, todas o algunas de las facultades del consejo de administración, excepto las indelegables según lo dispuesto en la Ley, los estatutos sociales y el presente reglamento.

2. La comisión ejecutiva estará integrada por un número de miembros no inferior a cinco (5) ni superior a siete (7). Pertencerán a la comisión ejecutiva, en todo caso y por razón de su cargo, el presidente del consejo y, en su caso, el consejero delegado.
3. La designación de miembros de la comisión ejecutiva, incluyendo al presidente del consejo y, en su caso, al consejero delegado, y la delegación de facultades a su favor se efectuarán por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de los consejeros. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el consejo de administración.
4. La comisión ejecutiva será presidida por el presidente del consejo de administración y su nombramiento corresponderá al consejo de administración. En su defecto, por uno de los vicepresidentes, conforme al orden establecido en el artículo 12 anterior. Actuará como secretario el del consejo de administración y, en su defecto, el vicesecretario y, en defecto de éstos, el consejero que la comisión ejecutiva designe de entre sus miembros asistentes.
5. La Sociedad procurará que, en la medida de lo posible, la estructura de participación de las diferentes categorías de consejeros en la composición de la comisión ejecutiva, excluyendo a los consejeros ejecutivos, sea similar a la del consejo de administración.
6. Los consejeros que integren la comisión ejecutiva continuarán siéndolo mientras sean consejeros, llevándose a cabo su renovación como consejeros integrantes de la comisión ejecutiva delegada al mismo tiempo que corresponda su reelección como consejeros y sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al consejo de administración.
7. La comisión ejecutiva requerirá para su válida constitución la presencia de la mayoría de sus miembros. La comisión se reunirá con la frecuencia que estime pertinente su presidente, adoptando sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados en la reunión.
8. El presidente de la comisión ejecutiva informará al consejo de administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del consejo de administración posterior a las de la comisión, estando a disposición de todos los consejeros las copias de las actas de las sesiones de la comisión ejecutiva.

Artículo 16°. Comité de auditoría

1. El comité de auditoría estará compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, que deberán tener la condición de externos o no ejecutivos, siendo al menos uno de ellos consejero independiente. Los consejeros serán designados por el consejo de administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.
2. El comité estará presidido por un consejero independiente designado por el consejo de administración en el que, además, concurren conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. El presidente del comité deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. El consejo designará asimismo al secretario y, en su caso, a un

vicesecretario del comité, que serán los que desempeñen dichos cargos en el consejo de administración, aunque no formen parte del comité, salvo acuerdo del consejo de administración en otro sentido.

3. El comité se reunirá cuantas veces sea convocado por acuerdo del propio comité o de su presidente y, al menos, con una periodicidad trimestral, así como cuantas veces sea convocado por el consejo de administración o así lo soliciten al menos dos (2) de sus miembros, debiendo ser convocado en un plazo mínimo de dos (2) días hábiles tras la fecha en la que se haya recibido por el presidente la correspondiente solicitud.

Estará obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin. También podrá el comité requerir la asistencia del auditor de cuentas o sociedad de auditoría de la Sociedad.

Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a preparar la información financiera que el consejo de administración ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

4. El comité de auditoría quedará válidamente constituido con la asistencia, presentes o representados de, al menos, la mayoría de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los asistentes, presentes o representados en la reunión. Los miembros del comité podrán delegar su representación en otro de ellos, si bien ninguno de ellos podrá asumir más de una representación, además de la propia. Los acuerdos del comité de auditoría se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario, poniéndose las mismas a disposición de todos los miembros del consejo de administración. Sin perjuicio de ello, el presidente del comité informará acerca de sus actividades al consejo de administración en las sesiones previstas al efecto, si bien en atención a la urgencia e importancia de los asuntos tratados, trasladará la información al consejo en la primera sesión que celebre tras la primera reunión del comité de auditoría.
5. De conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales y sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el consejo, el comité de auditoría tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - (a) Informar, a través de su presidente y/o su secretario, en la junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - (b) En relación con el auditor externo:
 - (1) elevar al consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución de las sociedades de auditoría o del auditor externo de la Sociedad, así como las condiciones de su contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento;
 - (2) servir de canal de comunicación entre el consejo de administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias

entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros, recibiendo regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución;

- (3) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;
- (4) asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:
 - (i) establecer las oportunas relaciones con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, para su examen por el comité de auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como establecer con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría y, en todo caso, verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones;
 - (ii) que la Sociedad comunique como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido;
 - (iii) asegurarse de que la Sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores. En todo caso, deberá recibir anualmente del auditor de cuentas o sociedad de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por el auditor o sociedad, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable;
 - (iv) emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior; y
 - (v) en caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
- (5) favorecer que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.

- (c) En relación con los sistemas de información y control interno:
- (1) comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control y revisar la designación y sustitución de sus responsables, discutiendo con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría;
 - (2) conocer y supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables, en orden a garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo, y el cumplimiento al respecto de la legislación aplicable;
 - (3) supervisar periódicamente la eficacia de los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos (operativos, tecnológicos, financieros, legales o reputacionales) se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente, fijándose el nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable, las medidas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, así como la determinación de los sistemas de control e información que se emplearán para controlarlos y gestionarlos, asistiendo al consejo, en particular, respecto del (i) establecimiento de canales eficaces de información al propio consejo sobre las políticas de gestión de riesgos de la Sociedad y todos los riesgos importantes a los que esta se enfrenta, (ii) dedicación del tiempo suficiente a la consideración de las cuestiones relacionadas con los riesgos, participando activamente en la gestión de todos los riesgos sustanciales contemplados en la normativa de solvencia, velando por que se asignen recursos adecuados para la gestión de riesgos, e interviniendo, en particular, en la valoración de los activos, el uso de calificaciones crediticias externas y los modelos internos relativos a estos riesgos y (iii) aprobación y revisión periódicamente de las estrategias y políticas de asunción, gestión, supervisión y reducción de los riesgos a los que la Sociedad esté o pueda estar expuesta, incluidos los que presente la coyuntura macroeconómica en que opera en relación con la fase de ciclo económico;
 - (4) velar por la independencia y eficacia de las funciones de auditoría interna y cumplimiento normativo; proponer, al consejo de administración, la selección, nombramiento, reelección y cese de los responsables de los servicios de auditoría interna y cumplimiento normativo; proponer el presupuesto de dichos servicios; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

El responsable de la función de auditoría interna, que velará por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno, presentará al comité de auditoría con carácter anual un plan de trabajo al inicio del ejercicio y un informe de actividades al cierre del mismo, sin perjuicio de

que en el transcurso del ejercicio comunique al comité de auditoría las incidencias que se presenten en el desarrollo de su función;

- (5) establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa;
 - (6) revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección; y
 - (7) supervisar el proceso de elaboración de los folletos de emisión y la información financiera periódica que deba suministrar el consejo a los mercados y sus órganos de supervisión, así como en general el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad.
- (d) Examinar el cumplimiento del reglamento interno de conducta en los mercados de valores, y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
6. Además, el comité de auditoría informará al consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos:
- (a) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente. El comité deberá asegurarse de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo;
 - (b) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;
 - (c) informar sobre las operaciones vinculadas en los términos previstos en este reglamento.
7. Cuando ello resulte exigible conforme a la normativa aplicable al respecto, el consejo de administración establecerá un comité de riesgos integrado por miembros del consejo que no desempeñen funciones ejecutivas y que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Sociedad, atribuyéndole las funciones que correspondan conforme a la normativa aplicable, asistiendo en particular al consejo de administración en las funciones previstas en el apartado 5.(c).(3) del presente artículo que pasarían a ser funciones del comité de riesgos.

Al menos un tercio de los miembros del comité de riesgos, y en todo caso su Presidente, serán consejeros independientes.

8. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el comité de auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos que sean precisos para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17°. Comité de nombramientos y retribuciones

1. El comité de nombramientos y retribuciones estará compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros externos o no ejecutivos, teniendo, además, la mayoría de ellos la condición de consejeros independientes.
2. Los integrantes del comité de nombramientos y retribuciones serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos del comité. El consejo de administración designará asimismo a su presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de dicho comité, y a su secretario y, en su caso, vicesecretario, que serán los que desempeñen dichos cargos en el consejo de administración, aunque no formen parte del comité, salvo acuerdo del consejo de administración en otro sentido.
3. El comité se reunirá cuantas veces sea convocado por acuerdo del propio comité o de su presidente y, al menos, con una periodicidad trimestral, así como cuantas veces sea convocado por el consejo de administración o así lo soliciten al menos dos (2) de sus miembros.
4. Quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, al menos la mayoría de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de sus asistentes, presentes o representados. Los miembros del comité podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación, además de la propia.
5. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la ley y el consejo, el comité de nombramientos y retribuciones tendrá las siguientes funciones:
 - (a) formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del consejo de administración y la selección de candidatos, identificando y recomendando, con vistas a su aprobación por el consejo de administración o por la junta general, candidatos para proveer los puestos vacantes del consejo de administración;
 - (b) elevar al consejo las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros independientes para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la junta, debiendo informar previamente respecto de los restantes consejeros, pudiendo cualquier consejero solicitar al comité que tome en consideración, por si los considera idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejeros.
 - (c) proponer los miembros que deban formar parte de cada una de las comisiones;
 - (d) proponer al consejo de administración:
 - (i) la política de retribución de los consejeros y altos directivos;

- (ii) la retribución individual de los consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos, incluyendo las eventuales compensaciones o indemnizaciones en caso de separación como consejero; y
 - (iii) las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.
- (e) emitir anualmente un informe sobre la política general de retribución de los consejeros para someterlo al consejo de administración;
 - (f) velar por la transparencia de las retribuciones y por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad para los consejeros ejecutivos y los altos directivos;
 - (g) velar por que, al proveerse nuevas vacantes o al nombrar a nuevos consejeros, los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que no obstaculicen la selección de consejeras, debiendo informar de todo ello al consejo de administración. En este sentido, el comité establecerá un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborará orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo;
 - (h) evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo, definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido;
 - (i) examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del presidente del consejo de administración y del consejero delegado y, en su caso, hacer propuestas al consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada;
 - (j) informar los nombramientos y ceses de altos directivos, revisando periódicamente la política del consejo en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección de la Sociedad;
 - (k) evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del consejo de administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios, así como idoneidad de los diversos miembros del consejo de administración y de éste en su conjunto, informando al consejo de administración en consecuencia;
 - (l) vigilar, controlar y evaluar periódicamente la eficacia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.
6. El comité de nombramientos y retribuciones, en su función de evaluación del perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas comisiones, tomará en consideración los conocimientos y experiencia en las materias propias de cada comisión, así como su condición de externos.

7. El comité deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el presidente del consejo de administración, el consejero delegado y los miembros del consejo sobre potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero. El comité consultará al presidente del consejo de administración y al consejero delegado, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.
8. Al preparar las decisiones en materia de remuneraciones, el comité de nombramientos y retribuciones tendrá en cuenta los intereses a largo plazo de los accionistas, los inversores y otras partes interesadas en la Sociedad, así como el interés público.
9. Cuando ello resulte exigible conforme a la normativa aplicable al respecto, el consejo de administración podrá acordar la separación del comité de nombramientos y retribuciones en un comité de nombramientos y en un comité de remuneraciones, que se regirán por las reglas de composición, organización y funcionamiento que correspondan conforme a la normativa aplicable.
10. Se aplicará al comité de nombramientos y retribuciones lo previsto en los apartados 4 (acta de las sesiones e información al consejo) y 8 (asesoramiento externo) del artículo 16 anterior relativo al comité de auditoría.

CAPÍTULO SÉPTIMO FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 18º. Convocatoria del consejo de administración

1. El consejo de administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio y en cualquier caso cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una (1) vez cada dos (2) meses y siempre que se convoque por el presidente, o por el que haga sus veces, a su propia iniciativa o a petición de al menos dos (2) consejeros, al objeto, entre otros aspectos, de evaluar el desarrollo y curso del negocio, pudiendo cada consejero proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos. En el supuesto de solicitud por al menos dos (2) consejeros, el presidente convocará la sesión extraordinaria incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla. Asimismo, podrá ser convocado por al menos un tercio de los miembros del consejo de administración, indicando el orden del día de la reunión. En este último caso, si el presidente, sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes, el consejo podrá ser convocado por los administradores que hayan solicitado la reunión, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social.
2. El consejo de administración será convocado por el presidente o por el secretario con la autorización del presidente, mediante notificación escrita en la que se hará constar el lugar, el día y la hora de la reunión así como el orden del día. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico, carta a cada uno de los consejeros o por cualquier otro medio que permita su recepción, con una antelación mínima de dos (2) días hábiles respecto de la fecha prevista para la reunión. Cuando, a juicio del presidente, razones de urgencia así

lo exijan, bastará con que dicha convocatoria se realice con veinticuatro (24) horas de antelación. Junto con la convocatoria se remitirá o pondrá a disposición de los consejeros la información que se considere necesaria.

Artículo 19º. Reuniones del consejo de administración y adopción de acuerdos

1. El consejo de administración quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. En cualquier caso, podrán debatirse y adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día cuando concurran la totalidad de los consejeros y todos estén de acuerdo para ello.

Las reuniones del consejo se celebrarán en el domicilio social o lugar que se señale en la convocatoria.

2. El consejero que no pueda asistir personalmente a la reunión podrá conferir su representación a otro consejero. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del consejo de administración a que se refiera, conteniendo las instrucciones correspondientes, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios previstos en el apartado segundo del presente artículo. En el informe anual de gobierno corporativo se dará cuenta de las inasistencias de los consejeros a las sesiones del consejo.

El presidente y el consejero delegado, con el conocimiento previo del presidente, podrán invitar a las sesiones del consejo de administración o a determinados puntos del orden del día a las personas que puedan contribuir a la mejor información de los consejeros, en función de los asuntos sometidos a la consideración del consejo de administración.

3. El consejo de administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el presidente del consejo de administración o quien, en su ausencia, la presida.
4. Podrán celebrarse votaciones del consejo de administración por escrito (incluyendo fax o correo electrónico previo y posterior envío por correo del original) y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a ello. En este caso, los consejeros podrán remitir al secretario del consejo de administración, o a quien en cada caso asuma sus funciones, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta, por cualquier medio que permita su recepción. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley.
5. Salvo en los supuestos para los que específicamente se requiera una mayoría cualificada por la Ley, los estatutos o el reglamento del consejo, la adopción de acuerdos del consejo

de administración requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros presentes y representados en la reunión.

Será necesario el voto favorable de la mayoría de los miembros del consejo de administración para la aprobación de los siguientes acuerdos: i) la aprobación de los planes estratégicos y presupuestos anuales elaborados por el consejero delegado y su equipo directivo; ii) la política de responsabilidad social corporativa; iii) los acuerdos relacionados con la política de control y gestión de riesgos; iv) la política de aplicación de resultados; y v) la modificación del reglamento del consejo de administración.

Los acuerdos adoptados vincularán tanto a los consejeros asistentes como a los no asistentes.

6. Las deliberaciones y acuerdos del consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el presidente y el secretario o por quienes les hubiesen sustituido.

Con carácter general el acta de cada sesión del consejo de administración será sometida a la aprobación del consejo al final de la reunión o al principio de la sesión siguiente que se celebre, correspondiendo al secretario o al vicesecretario configurar su redacción definitiva sobre la base de las deliberaciones y acuerdos que se hubieren adoptado.

Cuando los consejeros o el secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la Sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en el consejo, a petición de quien las hubiera manifestado se dejará constancia de ellas en el acta de la sesión.

CAPÍTULO OCTAVO INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 20°. Facultades de información e inspección

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizarán a través del presidente, quien, en su caso, informará inmediatamente al consejero delegado, y atenderá las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda.

Artículo 21°. Auxilio de expertos



1. Con el fin de ser auxiliado en el ejercicio de sus funciones, cualquier consejero podrá solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales u otros expertos.

El encargo habrá de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar se canalizará a través del presidente del consejo de administración, quien podrá supeditarla a la autorización previa del consejo de administración, que podrá ser denegada cuando concurren causas que así lo justifiquen, incluyendo las siguientes circunstancias:
 - (a) Que no sea precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros.
 - (b) Que su coste no sea razonable, a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.
 - (c) Que la asistencia técnica que se recaba pueda ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.
 - (d) Que pueda suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser facilitada al experto.

CAPÍTULO NOVENO LA RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 22°. Retribución de los consejeros

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de los estatutos sociales, el consejo procurará que la retribución del consejero se ajuste a criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Sociedad y, en el caso de las retribuciones variables, se adoptarán las cautelas técnicas necesarias para asegurar que tales retribuciones guardan relación con el desempeño profesional de sus beneficiarios y los resultados de la sociedad. En particular, procurará que la remuneración de los consejeros externos sea suficiente para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad exigidas para el desempeño del cargo y, en el caso de los consejeros independientes, no será tan elevada como para comprometer su independencia.

En todo caso, las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad deberán tomar en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe de auditoría y que minoren dichos resultados.

2. La política de retribuciones de la Sociedad se deberá pronunciar sobre todo lo previsto legalmente y, en particular, sobre las siguientes cuestiones:

- (a) Importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el consejo y sus comisiones y una estimación de la retribución fija anual a la que den origen;
- (b) Conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo, en particular:
 - (i) Clases de consejeros a los que apliquen, así como explicación de la importancia relativa de los conceptos retributivos variables respecto a los fijos;
 - (ii) Criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable;
 - (iii) Parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales (bonus) o de otros beneficios no satisfechos en efectivo; y
 - (iv) Una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables a las que dará origen el plan retributivo propuesto, en función del grado de cumplimiento de las hipótesis u objetivos que tome como referencia.
- (c) Principales características de los sistemas de previsión con una estimación de su importe o coste anual equivalente.
- (d) Condiciones que deberán respetar los contratos de los consejeros que ejerzan funciones ejecutivas, entre las que se incluirán:
 - (i) Duración;
 - (ii) Plazos de preaviso; y
 - (iii) Cualesquiera otras cláusulas relativas a primas de contratación, así como indemnizaciones o blindajes por resolución anticipada o terminación de la relación entre la Sociedad y el consejero ejecutivo.

La política de retribuciones será objeto, al menos una vez al año, de una evaluación interna central e independiente, al objeto de comprobar si se cumplen las pautas y los procedimientos de remuneración adoptados por el consejo de administración en su función de supervisión.

3. El consejo de administración someterá a la aprobación de la Junta General la política de retribuciones de sus miembros en los términos previstos legalmente.

Artículo 23º. Información sobre las retribuciones

1. El consejo de administración, previa propuesta del comité de nombramientos y retribuciones, elaborará anualmente un informe sobre la política de retribuciones que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la Sociedad aprobada por el consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la

política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros, que se difundirá y pondrá a disposición de los accionistas en la forma que el consejo considere conveniente. El informe anual sobre las remuneraciones de los consejeros, la política de remuneraciones de la Sociedad aprobada por el consejo de administración para el año en curso, la prevista para años futuros, el resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día a la junta general ordinaria de accionistas, debiendo ser posteriormente puesto a disposición del público a través de la página web corporativa de la Sociedad.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, en la memoria de las cuentas anuales se recogerá (i) el detalle de las retribuciones individuales de los consejeros durante el ejercicio con desglose de los diferentes conceptos, incluidos los vinculados al desempeño de funciones ejecutivas; (ii) en su caso, las entregas de acciones u opciones sobre las mismas o cualquier otro instrumento referido al valor de la acción e (iii) información sobre la relación, en el referido ejercicio, entre la retribución obtenida por los consejeros ejecutivos y los resultados u otras medidas de rendimiento de la Sociedad.

CAPÍTULO DÉCIMO DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 24º. Obligaciones generales del consejero

En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- (a) Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia, informando al comité de nombramientos y retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida, respetando, en todo caso, las limitaciones en cuanto al número máximo de consejos a los que puede pertenecer conforme a la normativa bancaria que resulte de aplicación.
- (b) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del consejo de administración, de los órganos delegados y de las comisiones internas a las que pertenezca.
- (c) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo. La delegación de representación y voto deberá comunicarse mediante carta, fax o correo electrónico al secretario o al vicesecretario de la Sociedad.

- (d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.

- (e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- (f) Expresar claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al consejo puede ser contraria al interés social. En el caso de los independientes y demás consejeros a los que no afecte el potencial conflicto de interés, deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que se trate de decisiones que pueden perjudicar a los accionistas no representados en el consejo.
- (g) Informar al consejo de administración si resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, debiendo el consejo examinar el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas decidir si procede o no que el consejero continúe en su cargo, informándose de todo ello, de forma razonada, en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 25°. Deber de secreto del consejero

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones y acuerdos del consejo de administración y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.
2. Se exceptúan del deber a que se refiere el apartado anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Artículo 26°. Prohibición de competencia

1. El consejero no podrá dedicarse por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la junta general. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en entidades del grupo.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra sociedad o entidad, el consejero deberá consultar al comité de nombramientos y retribuciones.

Artículo 27°. Situación de conflictos de interés

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades

integradas en el grupo y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento.

A estos efectos, tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros, las que se indican en la Ley de Sociedades de Capital.

2. Los consejeros deberán comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad.
3. Asimismo, el consejero deberá abstenerse de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a operaciones en las que el consejero, o una persona vinculada a éste, se halle interesado personalmente.
4. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el consejo, previo informe del comité de nombramientos y retribuciones, apruebe la transacción.
5. Las situaciones de conflicto de intereses previstas en los apartados anteriores serán objeto de información en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 28°. Uso de activos sociales

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el consejo, previo informe del comité de nombramientos y retribuciones.

Artículo 29°. Oportunidades de negocio

1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de las personas vinculadas a éste una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el consejo, previo informe del comité de nombramientos y retribuciones.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

Artículo 30°. Operaciones vinculadas

1. El consejo conocerá de las operaciones que la Sociedad realice, directa o indirectamente, con consejeros, con accionistas o con personas a ellos vinculadas. La realización de dichas operaciones requerirá la autorización del consejo, previo informe favorable del comité de auditoría. Las indicadas operaciones se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en el informe anual de gobierno corporativo y en la información pública periódica en los términos previstos en la normativa aplicable.
2. La autorización prevista en el apartado anterior no será precisa, sin embargo, cuando tratándose de accionistas, se refiera a operaciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:
 - (a) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén básicamente estandarizadas y se apliquen habitualmente a los clientes que contraten el tipo de producto o servicio de que se trate;
 - (b) como suministrador del bien o servicio del que se trate o, cuando las operaciones se refieran a bienes o servicios en los que no existen tarifas establecidas, en condiciones habituales de mercado, semejantes a las aplicadas en relaciones comerciales mantenidas con clientes de similares características; y
 - (c) que su cuantía no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales de la Sociedad.

Si se cumplen estas condiciones, los consejeros afectados no estarán obligados a informar de dichas operaciones ni a recabar preventivamente al consejo su autorización.

3. Excepcionalmente, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, las operaciones vinculadas podrán autorizarse por la comisión ejecutiva, con posterior ratificación del consejo.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 31°. Relaciones con los mercados

1. El consejo de administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada en Bolsa y, en particular, en la forma prevista en este reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el Mercado de Valores:
 - (a) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros así

como la correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y el cumplimiento con las normas relativas a las manipulaciones de precio y los abusos de información privilegiada.

- (b) La aprobación y actualización del reglamento interno de conducta en materias relacionadas con los Mercados de Valores.
 - (c) La aprobación del informe anual de gobierno corporativo, de conformidad con la legislación aplicable.
 - (d) La aprobación del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros, de conformidad con la legislación aplicable.
2. En particular, el consejo de administración informará al público de manera inmediata sobre:
- (a) los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;
 - (b) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad;
 - (c) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la junta general.
3. El consejo de administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por el comité de auditoría.
4. Adicionalmente, el consejo de administración mantendrá una página web corporativa actualizada de la Sociedad, ajustada a la normativa vigente, y en la que estará accesible la información que sea legal, estatutaria y reglamentariamente exigible y, en concreto, la siguiente información individualizada relativa a cada uno de los miembros del consejo de administración: perfil personal y biográfico; otros consejos a los que pertenezcan; categoría o clase de consejero y en caso de consejeros dominicales, el accionista al que representen; fecha de su primer y sucesivos nombramientos como consejero de la Sociedad y acciones de la Sociedad u opciones sobre ellas de las que sea titular.

Artículo 32º. Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través del comité de auditoría.
2. El consejo de administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento (5%) de sus ingresos totales durante el último ejercicio.



3. El consejo de administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El consejo de administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido.

* * *